

dicho concurso al momento del cómputo de las calificaciones parciales que habrían de ser respetadas, con elaboración de una nueva relación de aprobados y desestimaban expresamente el recurso de reposición formalizado contra el acuerdo anterior de 4 de febrero de 1983, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a Derecho. No se hace expresa condena en costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 5 de junio de 1991.—P. D., el Director general de Servicios, Rodrigo Molina Fernández.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

20440 *ORDEN de 5 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el recurso contencioso-administrativo número 197/1989, interpuesto contra este Departamento por doña María Carmen Arceiz Campos.*

De Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 20 de marzo de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el recurso contencioso-administrativo número 197/1989, promovido por doña María Carmen Arceiz Campos, sobre solicitud de abono del complemento de productividad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: En virtud de todo lo expuesto y con parcial acogimiento de la demanda, fallamos:

A) Que debemos desestimar, como así lo hacemos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la funcionaria doña Carmen Arceiz Campos, en cuanto atañe a su pretensión de que le sea reconocido el derecho a percibir complemento de productividad desde el día 1 de agosto de 1989, en cuyo aspecto declaramos conforme a Derecho el acto presunto, en virtud del cual la Dirección Provincial del Insaud en La Rioja—por delegación del señor Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo—desestimó tácitamente la reposición formulada por la demandante frente a antecedente actuación de la propia Dirección Provincial que, en las liquidaciones de los haberes devengados, a partir del mes de octubre de 1989, dejó de abonar a la nominada demandante el mencionado concepto retributivo.

B) En cuanto concierne a la pretensión de que se abonen a la demandante 182.984 pesetas, como importe de las sumas devengadas por dicho concepto desde el mes de agosto de 1989 hasta la interposición del presente recurso, estimamos éste, aunque sólo con referencia a la suma de 79.128 pesetas que, después de percibidas, le fueron deudas en posteriores liquidaciones de haberes, mediante actuación que declaramos no ajustada a Derecho, condenando a la Administración demandada a que abone a la actora la indicada suma de 79.128 pesetas; ello, sin perjuicio de las facultades de previsión que a la Administración puedan asistir.

Sin expresa imposición de costas procesales devengadas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 5 de junio de 1991.—P. D., el Director general de Servicios, Rodrigo Molina Fernández.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

20441 *ORDEN de 5 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1891/1988, interpuesto contra este Departamento por don Francisco Portillo Algaba.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 17 de febrero de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 1891/1988, promovido por don Francisco Portillo Algaba, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Portillo Algaba contra la resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de dicho Departamento Ministerial, y su confirmación en alzada y reposición, por la que se imponía al recurrente la sanción de suspensión de empleo y sueldo por dos meses, por una falta grave de incumplimiento de deberes, debemos declarar y declaramos tales resoluciones ajustadas al ordena-

miento jurídico; no se hace especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1991.—P. D., el Director general de Servicios, Rodrigo Molina Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo.

20442 *ORDEN de 5 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 972/1988, interpuesto contra este Departamento por don Balbino Martínez Gutiérrez.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 15 de marzo de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 972/1988, promovido por don Balbino Martínez Gutiérrez, sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. No hacemos una expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 5 de junio de 1991.—P. D., el Director general de Servicios, Rodrigo Molina Fernández.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general de Servicios.

20443 *ORDEN de 5 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso contencioso-administrativo número 340/1990, interpuesto contra este Departamento por don Oscar Villa Villa.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 13 de febrero de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso contencioso-administrativo número 340/1990, promovido por don Oscar Villa Villa, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en autos 340 de 1990, por la representación procesal de don Oscar Villa Villa, debemos declarar y declaramos que los actos administrativos impugnados no se adecuan a Derecho y, en su consecuencia, los anulamos, sin hacer expresa imposición de costas procesales.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1991.—P. D., el Director general de Servicios, Rodrigo Molina Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

20444 *RESOLUCION de 22 de mayo de 1991, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de la Iglesia de Nuestra Señora del Prado, en La Roca de la Sierra (Badajoz).*

Seguido expediente en la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, a efectos de la posible Declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Prado, en la localidad de La Roca de la Sierra (Badajoz).